PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
RADICACIÓN	13052-4089-001-2022-00479
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO GUERRERO BALVIN
APODERADO	JORGE ARELLANO TIJERA
DEMANDADOS	RICHARD NELSON MORELO CASTRO, LESBIA MORELO CASTRO, TEOFILO MOIRELO CASTRO, MARILIS MORELO CASTRO, RENÉ MORELO CASTRO, ROBERTO MORELO CASTRO, RENSO MORELO CASTRO, ZOILA MORELO DE MONTERROSA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. – Señor Juez doy cuenta a usted de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ABEL ANTONIO GUERRERO BALVIN** sobre un predio urbano ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona – Bolívar, en el barrio San Rafael de la Cruz, Lote No. 3, Manzana 4, que hace parte de un lote de mayor extensión que, de conformidad con la escritura pública No. 469 del 23 de julio de 2011 de la Notaría Única de Arjona – Bolívar, se denomina lote 15, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060- 261141 y Referencia Catastral No. 00-01-000-200-58-000, informándole que antes de pronunciarse sobre su calificación, debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Sírvase proveer.

Arjona, 14 de diciembre de 2022

CATIA DE ÁVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona - Bolívar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el señor ABEL ANTONIO GUERRERO BALVIN, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre bien inmueble urbano.

Cabe destacar que la mentada Ley 1561 de 2012, *"por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 12 que, previo a la calificación de la demanda, debe constatarse información respecto de lo indicado en los numerales 1 y del 3 al 8 del artículo 6 ibídem, a efectos de determinar si el bien puede ser objeto de este trámite, por lo que este despacho dispondrá consultar, entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Advirtiendo a dichas entidades que la información requerida, deberá ser suministrada en un término de quince (15) días y sin costo alguno.

Por tal razón, antes de pronunciarse acerca de la eventual admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, esta agencia judicial dispondrá oficiar:

- A la Fiscalía General de la Nación para que certifique si no existe proceso de extinción de dominio que afecte a dicho inmueble.

- A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que, revisado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, indique si sobre el inmueble objeto de este asunto no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997; que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

- Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, para que informe si el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Igualmente, como quiera que se advierte que en la demanda instaurada no se aportó certificado especial para Proceso de Pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, pese a que fue anunciado como uno de los anexos, ni el plano certificado por la autoridad catastral competente que certifique los puntos detallados en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, sin que hubiera manifestado en el libelo de demanda que pese a haber solicitado dichas certificaciones, no le fueron expedidas, se requerirá a la parte demandante para que aporte los documentos que se echan de menos.

por los motivos expuestos, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

RESUELVE

Primero: Ordénese oficiar al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) –hoy Agencia de Desarrollo Rural o Agencia Nacional de Tierras, a la Alcaldía Municipal de Arjona – Bolívar y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez recibida la información requerida a las mentadas entidades o vencido el término de ley para dicho efecto, pásese al despacho la demanda para proceder a su calificación.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que aporte la que se echa de menos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAÍAS HINCAPIE MONCADA
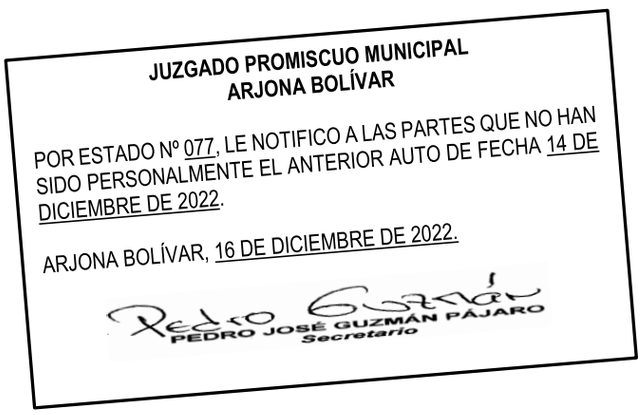
Cdar